

ARTÍCULO XII

Todas las estaciones, instalaciones, equipo y vehículos espaciales situados en la Luna y otros cuerpos celestes serán accesibles a los representantes de otros Estados Partes en el presente Tratado, sobre la base de reciprocidad. Dichos representantes notificarán con antelación razonable su intención de hacer una visita, a fin de permitir celebrar las consultas que procedan y adoptar un máximo de precauciones para velar por la seguridad y evitar toda perturbación del funcionamiento normal de la instalación visitada.

ARTÍCULO XIII

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y de otros cuerpos celestes, que realicen los Estados Partes en el Tratado, tanto en el caso de que esas actividades las lleve a cabo un Estado Parte en el Tratado por sí solo o junto con otros Estados, incluso cuando se efectúen dentro del marco de organizaciones intergubernamentales internacionales.

Los Estados Partes en el Tratado resolverán los problemas prácticos que puedan surgir en relación con las actividades que desarrollen las organizaciones intergubernamentales internacionales en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y de otros cuerpos celestes, con la organización internacional pertinente o con uno o varios Estados miembros de dicha organización internacional que sean partes en el presente Tratado.

ARTÍCULO XIV

1. Este Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de los Estados Unidos de América y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. Este Tratado entrará en vigor cuando hayan depositado los instrumentos de ratificación cinco Gobiernos, incluidos los designados como Gobiernos depositarios en virtud del presente Tratado.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Tratado, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Tratado, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Este Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XV

Cualquier Estado Parte en el Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Tratado que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Tratado, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea parte en el Tratado en la fecha en que las acepte.

ARTÍCULO XVI

Todo Estado Parte podrá comunicar su retiro de este Tratado al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

ARTÍCULO XVII

Este Tratado, cuyos textos en inglés, ruso, español, francés y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Tratado a los

Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Tratado.

Hecho en tres ejemplares, en las ciudades de Londres, Moscú y Washington, el día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Tratado entró en vigor para España el día 27 de noviembre de 1968, fecha de depósito en Londres del Instrumento de Adhesión.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 14 de enero de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional por la que se anula el número primero del apartado b) de la norma siete de la Resolución de 1 de septiembre de 1967, sobre horario del profesorado oficial de Enseñanza Media.

La Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia dictada en 11 de octubre de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Iñigo Gracia López y doña María del Carmen Rodríguez Fernández, Profesores agregados de Institutos de Enseñanza Media, que estima parcialmente, anula el número primero del apartado b) de la norma siete de la Resolución de 1 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 10). Dicha Resolución fué derogada por la de 1 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 11), pero como la norma siete de la misma conserva idéntica redacción que la anterior, debe considerarse afectada por la anulación de referencia y, en su consecuencia,

Esta Dirección General ha dispuesto se entienda anulado el número primero del apartado b) de la norma siete de la Resolución de 1 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 11), que queda redactado como sigue:

«Primero.—Profesores agregados de la propia asignatura por el orden de su antigüedad en el escalafón del Cuerpo.»

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1969.—El Director general, Agustín de Asís.

Sr. Subdirector general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 2/1969, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se modifica la Circular 7/1967, que señala precios máximos para la venta al por mayor y márgenes comerciales máximos para la venta al público de la merluza y pescadilla congeladas.

En la Circular de esta Comisaría General número 7/1967, de fecha 4 de diciembre, se establecen márgenes comerciales en la venta al público de la merluza y pescadilla congeladas, así como diversas normas relacionadas con el tratamiento, transporte y precio de ambos pescados, con el fin de estimular el crecimiento de la demanda y contribuir con ello a la expansión de sus capturas.

Desde la fecha de la publicación de dicha Circular, y no obstante el corto período de tiempo de su vigencia, han podido observarse algunas lagunas que es preciso salvar para lograr la mayor eficacia en los fines que se persiguen.

La aplicación de los márgenes comerciales señalados sin distinguir en los casos en que el pescado se expenda troceado,